



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Movilidad

EXPEDIENTE: RR.IP.0631/2019

Expediente	RR.IP.0631/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad	Sentido: Modificar respuesta.
Solicitud	<p>Respecto del <i>Corredor Vial Reforma</i> y la empresa <i>Corredor Villa Lomas S.A. de C.V. (Covilsa)</i>, solicita información y documentos sobre:</p> <p>1 Fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal del Aviso por el que se da a Conocer el Estudio del Balance Entre a Oferta y la Demanda de Transporte Público Colectivo de Pasajeros en el Corredor.</p> <p>2.- Ruta o Rutas, que se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia.</p> <p>3.- Fecha de la publicación en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor.</p> <p>4.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa.</p> <p>5. El parque vehicular de las Rutas que prestaban el servicio en dicho corredor.</p> <p>6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.</p> <p>7.- Cuáles fueron los ramales, que fueron absorbidos por el corredor, que opera la empresa, desglosado por ruta.</p> <p>8.- El número de cada una de las placas asignadas a la empresa.</p>	
Respuesta	<p>A través de Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulador de Transporte: Que no se detenta la información en cuanto a Título Concesión y Número de placas que fueron sustituidas.</p> <p>En relación a los puntos 1 y 3, informó que ese Corredor se estableció conforme a la publicación del <i>Programa de Sustitución de Microbuses por Autobuses nuevos en el 2001</i>.</p> <p>En relación a la solicitud marcada con el número 8 se tiene conocimiento que la nomenclatura de tales son de la 1220001 a la 1220180.</p> <p>Referente a la solicitud marcada con el número 7, adjunto para su conocimiento listado.</p> <p>Sugiere se realice dicha petición al Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, el cual podrá ser consultado en el siguiente correo electrónico:</p>	
Recurso	<p>Refiere su solicitud original y solicita expresamente se responda al:</p> <p>Punto 4 y Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa.</p> <p>Punto 6 el número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.</p>	
Alegatos y/o respuesta complementaria	<p>Se refiere a los puntos 4 y 6, manifestando que no detenta la información solicitada y señala que área podría contar con la información.</p>	
Resumen de la resolución:	<p>1.- El recurrente no es claro sobre los agravios en los que fundamenta su Recurso.</p> <p>2.- En Suplencia de la Queja se señala vulneración al derecho a la información por respuesta incompleta.</p> <p>2.- La UT del SO busca y niega la existencia de la información.</p> <p>3.- No se requiere al área que posiblemente tenga la información, según su respuesta complementaria.</p> <p>4.- No acredita la declaración de inexistencia.</p> <p>5.- No fundamenta ni motiva.</p> <p>6.- Responde solo a algunos de los requerimientos sin fundar ni motivar.</p>	
Comentarios JMVL	<p><i>Propuesta: Modificar, respondiendo solicitud número 4 y 6, en su caso emitiendo declaratoria de inexistencia a través de su Comité de Transparencia, respondiendo los requerimientos de forma puntual, fundando y motivando la respuesta.</i></p>	



Ciudad de México, a 24 de abril de 2019

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0631/2019**, interpuesto por el recurrente del presente expediente, en contra de la Secretaría de Movilidad, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	12
CUARTO. CONTROVERSIA.	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	13
RESOLUTIVOS	20

ANTECEDENTES

I. El sábado 26 de enero de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **recurrente presentó solicitud** de acceso a la información con número de folio 0106500021219, a través del cual requirió por correo electrónico la siguiente información:

“Solicito la siguiente información:

- 1.- La fecha de la publicación del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE A OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO VIAL REFORMA, en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.*
- 2.- A que Ruta o Rutas, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho Corredor.*
- 3.- La fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.*
- 4.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa CORREDOR VILLA LOMAS S.A. DE C.V. (COVILSA)*
- 5. El parque vehicular de las Rutas que prestaban el servicio en dicho corredor.*
- 6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.*
- 7.- Cuáles fueron los ramales, que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa DOVILSA, desglosado por ruta.*
- 8.- El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Covilsa.” (SIC)*

II. El 11 de febrero de 2019, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **dio respuesta a la solicitud de información** realizada por el recurrente mediante **oficio SM/SUT/0762/2019**, en la que manifestó lo siguiente:

...”me permito informar a usted que la Unidad de Transparencia adscrita a este sujeto obligado, remitió su petición a la Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulador de Transporte. Por lo anterior, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa en comento a dicha solicitud que nos ocupa, se adjuntan al presente.

...



El oficio que remite el sujeto obligado, es el de la **Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulador de Transporte** envió el número **CGORT/SAJ/UT/026/2019**, en el que manifestó lo siguiente:

“Al respecto con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 11, 13, 196 y 201 de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad con los artículos 152 de la Ley de Movilidad y 316 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la, Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que hace a esta Coordinación General del 'Órgano Regulador de Transporte, hago de su apreciable conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de este Órgano Desconcentrado de conformidad con el artículo 211 de la Ley en la Materia, mismo que se transcribe para mejor proveer:

...

No se detenta información en cuanto a:

- *Título Concesión*
- *Número de placas que fueron sustituidas*

En relación a las publicaciones en la Gaceta Oficial referente a la Declaratoria de Necesidad y al Aviso por el que se da a conocer el estudio entre el balance y la oferta, informo a Usted que este Corredor se estableció conforme a la publicación del Programa de Sustitución de Microbuses por Autobuses nuevos en el 2001.

*Asimismo en atención a **El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Covilsa**, se tiene conocimiento que la nomenclatura de tales son de la 1220001 a la 1220180.*

*Referente a **los ramales que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa COVILSA, desglosado por ruta**, adjunto para su conocimiento listado.*

De conformidad con el artículo 316 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y en cumplimiento con el artículo 198 de la Ley en la materia, se sugiere se realice dicha petición al Sistema de Coreedores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, el cual podrá ser consultado en el siguiente correo electrónico:

oiip@metrobus.df.gob.mx

Asimismo la dirección de la Unidad d3 Transparencia se encuentra en: Cuauhtémoc número 16, Colonia Doctores, C.P 06720, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México.”

... (SIC)

Adjuntando al documento la impresión de dos tablas con el mismo título “Recorridos de Rutas del Transporte Público Colectivo Concesionado” consistente: una, en dos fojas por una sola cara, que contiene concentrado de información de RUTA, NO., CORREDOR, DERIVACIÓN, CETRAM ORIGEN, CETRAM DESTINO, BASE ORIGEN y COLONIA, y otra en 4 fojas por una sola cara que contiene concentrado de información de DELEGACIÓN DE ORIGEN, RECORRIDO, BASE DESTINO, COLONIA DESTINO, DELEGACIÓN DESTINO y REGRESO

III. El 21 de febrero de 2019, el **recurrente presentó recurso de revisión** en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

Se solicitó la siguiente información:

- 1.- *La fecha de la publicación del AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ESTUDIO DEL BALANCE ENTRE LA OFERTA Y LA DEMANDA DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS EN EL CORREDOR CONCESIONADO VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.*
- 2.- *A que Ruta o Rutas, se realizó el estudio técnico de la oferta y demanda en la zona de influencia de dicho corredor.*
- 3.- *La fecha de la publicación de la Declaratoria de Necesidad para la Prestación del Servicio de Transporte Público Colectivo de Pasajeros del Corredor Concesionado VIAL REFORMA en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal.*
- 4.- *Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa CORREDOR VILLA LOMAS S.A. DE C.V. (COVILSA)*
- 5.- *El parque vehicular de las Rutas que prestaban el servicio en dicho corredor.*
- 6.- *El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.*
- 7.- *Cuáles fueron los ramales, que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa COVILSA, desglosado por ruta,*
- 8.-*El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Covilsa.*

Con oficio CGORT/SAJ/UT/026/2019, la Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulador de Transporte, informa que ¿no se detenta información en cuanto a Título Concesión y número de placas que fueron sustituidas¿

De acuerdo al Artículo 211 de la Ley en la materia, "Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la



información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada"

Solicito que se dé respuesta a los puntos 4.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa CORREDOR VILLA LOMAS S.A. DE C.V. (COVILSA) y 6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.

IV. El 26 de febrero de 2019, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, **admitió a trámite el recurso de revisión.**

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Mediante acuerdo de 7 de marzo de 2019, la Dirección Jurídica, tuvo por **presentadas las manifestaciones del sujeto obligado así como lo que dice contener respuesta complementaria** a través del oficio SM/SUT/1311/2019 y sus anexos, remitiendo alegatos, exhibiendo documentos y señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones, así como también, se declaró precluido el derecho de las partes para presentar sus manifestaciones con posterioridad.

Señalando en el escrito que tiene como asunto: *respuesta complementaria* lo siguiente:

"En atención a su solicitud de información folio 0106500021219, relativo al recurso de revisión RR.IP.0631/2019, sírvase encontrar al presente:

- *Copia simple del oficio CGORT/SAJ/UT/050/2019 de fecha siete de marzo del presente año, firmado por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulador de Transporte de esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.*
- *Copia simple del oficio DGR-3843-2019 de fecha once de marzo del año en curso, firmado por el Director General de Registro Público del Transporte de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.*

El oficio **CGORT/SAJ/UT/050/2019** señala:

En relación a lo observado por el recurrente C. Fabián Roca, en el presente recurso de revisión R.R. IP.0620/2019, hago de su apreciable conocimiento lo siguiente:

PRIMERO.- ...

...

SEGUNDO.-...

...

Este Órgano Regulador de Transporte, cuenta con información relacionada con las Personas Morales que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en los Corredores Concesionados, por ser de utilidad y considerarla relevante, para el conocimiento, evaluación de las funciones y responsabilidad del Órgano.

TERCERO.- ...

...

Hago de su apreciable conocimiento que este Órgano Regulador de Transporte, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 211 de la Ley que nos ocupa, realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y NO DETENTA LA INFORMACIÓN referente al título Concesión y a las placas que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.

CUARTO.- Es preciso mencionar que el 14 de julio de 2014, se publicó en la Gaceta Oficial entonces del Distrito Federal, la Ley de Movilidad del Distrito Federal misma que prevé la creación de este Órgano Desconcentrado y que el 15 de enero de 2016, se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan, diversas disposiciones al entonces Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el cual estableció las atribuciones de este Órgano adscribiéndolo a la Secretaría de Movilidad.

En virtud de lo anterior, este Órgano NO CUENTA con la información solicitada en el presente Recurso, por lo que atendiendo al presente informe de ley y de conformidad con el artículo 244 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicito, se tenga a bien dictar el sobreseimiento del presente recurso de revisión, por ser legalmente procedente en estricto Derecho.



...

El oficio **DGR-3843-2019** señala:

...

De lo antes citado y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Unidad administrativa es de informe no se detenta Título Concesión de la empresa CORREDOR VILLA LOMAS S.A. DE C.V. (COVILSA), y en consecuencia no se detenta el número de cada una de las concesiones, numero de cada una de las concesiones, numero identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dichos corredores

Dicha respuesta complementaria fue remitida al recurrente vía correo electrónico, conforme a la impresión de pantalla que el sujeto obligado anexa al documento que se precisa.

IX. El 15 de marzo de 2019, este instituto da cuenta del oficio SM/SUT/1311/2019 y anexos remitidos por el sujeto obligado el 13 de marzo de 2019, por lo que atento a su contenido se da vista al recurrente en un plazo de TRES DÍAS para que señalara lo que a su derecho convenía, sin recibir pronunciamiento alguno.

Transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y atento a lo dispuesto mediante proveído de fecha 7 de marzo de 2019, se agregan al expediente en los términos señalados.

X. Toda vez que el 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la



Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Polina Nava.

XI. Asimismo, mediante proveídos de fecha 10 de abril de 2019 con fundamento en los artículos 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, **esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y se decretó el cierre de instrucción, instruyendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos

1. El recurrente manifestó esencialmente en su solicitud información y documentos sobre 8 puntos específicos en materia de transporte público colectivo de pasajeros del corredor vial concesionado Reforma otorgado a una empresa con razón social Corredor Villa Lomas S.A. de C.V. (Covilsa).

2. Posteriormente el sujeto obligado respondió a la solicitud de información, a través de la Subdirección de Asuntos Jurídicos en el Órgano Regulador de Transporte con el oficio número **CGORT/SAJ/UT/026/2019**, en el que dio respuesta a algunos puntos de la solicitud y manifestando esencialmente que:

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos no se detenta información en cuanto a Título Concesión y Número de placas que fueron sustituidas.

En relación a las publicaciones en la Gaceta Oficial referente a la Declaratoria de Necesidad y al Aviso por el que se da a conocer el estudio entre el balance y la oferta, informo a Usted que este Corredor se estableció conforme a la publicación del Programa de Sustitución de Microbuses por Autobuses nuevos en el 2001.

Asimismo en atención a El número de cada una de las placas asignadas a la empresa Covilsa, se tiene conocimiento que la nomenclatura de tales son de la 1220001 a la 1220180.

Referente a los ramales que fueron absorbidos por el corredor VIAL REFORMA, que opera la empresa COVILSA, desglosado por ruta, adjuntó listado.

Sugiere se realice dicha petición (sin precisar cuál) al Sistema de Coreedores (sic) de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús, el cual proporciona un correo electrónico.



3. El recurrente se inconforma con la respuesta recibida, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y señala textualmente en el último párrafo de su escrito de “Razones de la interposición” lo siguiente:

Solicito que se dé respuesta a los puntos 4.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa CORREDOR VILLA LOMAS S.A. DE C.V. (COVILSA) **y 6.-** El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.

4. Una vez admitido a trámite, dentro del término establecido para tales efectos el sujeto obligado presente escrito en el que presenta alegatos, exhibe documentos, y presenta lo que dice ser respuesta complementaria en la que manifiesta a través de 2 oficios lo siguiente:

Manifiesta que cuenta con información relacionada con las Personas Morales que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en los Corredores Concesionados,

Que realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y NO DETENTA LA INFORMACIÓN referente al título Concesión y a las placas que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.

Menciona que derivado de la publicación de la Ley de Movilidad del Distrito Federal y de las reformas al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, se definieron las atribuciones del Órgano adscribiéndolo a la Secretaría de Movilidad, por lo que NO CUENTA con la información solicitada.

TERCERO. Procedencia.

Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 6 de febrero y el recurso de revisión lo interpuso el 14 de febrero, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, este Instituto identifica que consiste en **la vulneración del derecho de acceso a la información pública por la respuesta incompleta al proporcionar información.**

QUINTO. Estudio de fondo

Este Instituto es atento de las manifestaciones vertidas en la interposición del presente recurso, mismas que delimitan de forma clara y precisa el contenido del acto recurrido, en relación a los requerimientos marcados con los números 4 y 6 que reitera desde su solicitud original y hasta la interposición del presente recurso de revisión, del que se advierte, de una interpretación literal de sus argumentos que *“...Solicito que se dé respuesta a los puntos 4.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa CORREDOR VILLA LOMAS S.A. DE C.V. (COVILSA) y 6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor..”* Por lo que es menester precisar

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

que estamos ante la configuración de un **acto consentido**, por lo respecta a los requerimientos marcados con el número 1, 2, 3, 5, 7 y 8, por lo que este Instituto se avocara únicamente a la atención de los agravio que se advierten a continuación.

Este Instituto advierte que la solicitud realizada por el recurrente se refiere a dos puntos en específico.

4.- Versión Pública en formato PDF del Título Concesión otorgado a la empresa CORREDOR VILLA LOMAS S.A. DE C.V. (COVILSA)

y

6.- El número de cada una de las concesiones, número de identificación de la placa, que se sustituyeron para la conformación de dicho corredor.

Mismos a los que recae respuesta complementaria del sujeto obligado, y con base en las manifestaciones realizadas por este, se percibe que responde de manera categórica manifestando a través de la Dirección General de Registro Público del Transporte que no se cuenta con la información solicitada.

Es necesario precisar que como lo establece el artículo 239 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:

Artículo 239. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.

*Durante el procedimiento **deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente**, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.
(énfasis añadido)*

Por lo anterior se advierte de los conceptos de violación señalados en el último párrafo de los argumentos vertidos por el recurrente en el apartado denominado “**Acto que se recurre y puntos petitorios**” de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, se determina que los agravios hechos valer son **la vulneración del derecho de acceso a la información pública por la respuesta incompleta al proporcionar información**. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis Aislada: I.7o.C.29 K con título: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**²

Derivado del análisis anterior, este Instituto nota que efectivamente, la respuesta presentada por el sujeto obligado omite fundar y motivar de forma clara y específica los requerimientos, que si bien es cierto en algunos casos se aprecia su complejidad, también lo es que, de ser necesario, el sujeto obligado pudo haber solicitado en su momento procesal oportuno la aclaración de dicha solicitud, por lo que de un análisis minucioso de la misma, se pueden separar y dirigir sus respuestas para realizar un adecuado desahogo del requerimiento, en estricta observancia los principios de transparencia que contempla la Ley de la materia, específicamente atendiendo a los principios de **congruencia y exhaustividad**, deduciendo al primero como la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos de la solicitud.

En ese orden de ideas, resulta necesario destacar la inexistencia de una adecuada emisión de respuesta **debidamente funda y motivada** toda vez que se desprende del

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 177437 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXII, Agosto de 2005, Pag. 2038, Tesis Aislada(Común)

contenido de la misma, así como de su respuesta complementaria que se limita a señalar que *“derivado de búsquedas exhaustivas, no se detenta la información”* sin dar una explicación acorde a la respuesta en comento, motivando de forma limitada y sin fundamentar la ausencia de la información. Por lo anterior, este instituto pudo apreciar que, de las manifestaciones presentadas por el sujeto obligado, se acredita parcialmente la naturaleza de su respuesta, sin embargo los argumentos, motivos y fundamentos que señala, no se plantean en los mismos términos que se desprenden de la respuesta que da origen al presente recurso de revisión. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**³

Ahora bien, es necesario manifestar que invariablemente, el sujeto obligado y sus áreas de competencia emiten formatos de respuesta en los que transcriben el contenido de Ley de transparencia, por lo que se advierte el conocimiento de la misma y reconoce la voluntad que impera para desahogar de manera favorable los requerimientos de información que recibe, sin embargo, se aprecia que existe falta de coordinación entre las mismas y su Unidad de Transparencia toda vez que, como se desprende de la respuesta que remite la SUBDIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS EN EL ORGANO REGULADOR TRANSPORTE mediante su oficio CGORT/SAJ/UT/026/2019 que sugiere y orienta a dicha Unidad de Transparencia a consultar *al Sistema de Coreedores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús (SIC)*, sin que la Unidad de transparencia se manifieste al respecto o en su defecto determinara turnar la solicitud al área correspondiente en la que probablemente se localizaría la información requerida.

³ Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia(Administrativa)



Al respecto, el artículo 93, en su fracción IV de la Ley de Transparencia se establece que es atribución de la Unidad de Transparencia recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, actividad que se advierte no se efectuó de forma exhaustiva por lo que no se dio cumplimiento a lo señalado por el artículo 211 en el que se señala que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Por lo anterior este Instituto advierte que el sujeto obligado no agoto los extremos del procedimiento establecido para realizar búsqueda, así como la forma en que emitió su respuesta a la solicitud original, por lo que esta deberá ser de manera precisa y específica, fundamentando y motivando en todo momento, la entrega de la información, entregando la información solicitada en su caso cumplimiento a los principios de máxima publicidad, pro persona, certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública, así como el de celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Por último, este órgano garante considera pertinente referirse a la inexistencia de la información que señala el sujeto obligado en los siguientes términos.

Conforme a lo establecido en los artículos 6 fracción VI, 24 fracción III y 217, el Comité de Transparencia del sujeto obligado tendrá las siguientes funciones:

- analizará el caso y tomará las medidas **necesarias para localizar la información;**



- **expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**
- de ser el caso, ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información si es que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado, quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Por lo tanto, es menester precisar que existe un procedimiento específico para el caso de que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, en consecuencia,

El sujeto obligado deberá realizar la declaración formal de inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia, el cual, deberá emitir la resolución correspondiente y la pondrá a disposición del solicitante, así como dar vista a su órgano interno de control en el caso de que advierta alguna irregularidad en el caso concreto.

En este sentido, derivado del estudio de las constancias que obran en autos del presente recurso, las respuestas otorgada al recurrente y acreditados los extremos de la controversia, en los que queda plenamente definido que el sujeto obligado emitió una respuesta incompleta a la solicitud de información, sin la debida fundamentación ni motivación, por lo tanto este Instituto considera que **resultan fundados los agravios hechos valer por la parte recurrente.**



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado emitiendo una nueva en la considere lo siguiente:

- *Deberá hacer entrega de la información solicitada, o en caso de no tener la información, realizará la declaración formal de inexistencia avalada por el Comité de Transparencia.*
- *En caso de que la información no pueda ser proporcionada, por su propia naturaleza, no se encuentre en su posesión o no se cuente con los elementos para proporcionarla, se explique al recurrente de manera clara, sencilla, fundada y motivada, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, el sentido de su respuesta.*
- *En su caso, la información deberá ser remitida al recurrente a través del medio solicitado de forma gratuita, sólo en caso de que lo anterior no sea posible, con fundamento en el artículo 213 de la Ley, el sujeto obligado deberá ofrecer, de manera fundada y motivada, todas las demás modalidades de entrega disponibles a la persona hoy recurrente para que señale la que sea de su preferencia.*

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, y se ordena se emita una nueva en los términos señalados en el considerando QUINTO de esta resolución, en un término de 10 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se exhorta a la Unidad de Transparencia competente de ese sujeto obligado en la presente resolución a realizar un estudio exhaustivo y minucioso de las futuras solicitudes de información pública, con el fin de dar vista a los solicitantes en casos estrictamente necesarios, ya que este instituto estará atento de su actuar y dará vista a los órganos internos de control correspondientes, así como a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para el caso de advertir posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



EXPEDIENTE: RR.IP.0631/2019

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de abril de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**